

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER SANTIAGO CASTILLO, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015.

Con el debido respeto a las Consejeras y Consejeros que forman la mayoría que aprueba en su integridad la resolución del presente procedimiento administrativo ordinario sancionador, y con base en lo dispuesto en el artículo 26 fracción 7 y 9 formulo voto concurrente. Ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 párrafo 7 y 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral vigente, pues aunque estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, disiento de las razones que sancionan al Partido infractor en atención a lo siguiente:

A) Resolución aprobada por la mayoría.-

Los hechos denunciados por el poder legislativo del Partido Acción Nacional, representado por el Senador Javier Corral Jurado versaron en lo siguiente:

- a. El Indebido posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México por la difusión de Cine minutos y propaganda fija en el Distrito Federal lo cual podría incluir actos anticipados de posicionamiento ante la ciudadanía.
- b. Derivado de ello, se dio un desacato por parte del Partido Verde Ecologista de México y de diversas distribuidoras de cine no aceptando la resolución de tomar medidas cautelares respecto de los mensajes difundidos.
- c. Se decidió por la mayoría del Consejo General multar con la cantidad de **\$67,112,123.52** (Sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.)

Si bien, tengo coincidencia con el tratamiento dado al asunto, difiero de la misma, pues razono que podíamos multar al Partido Verde Ecologista de México con una cantidad más ejemplar por los motivos que a continuación señalo:

B) Disenso.-

He sostenido en diversas ocasiones que la equidad en la contienda es una cuestión básica en la materia electoral, lo he defendido ante violaciones que han realizado diversos partidos e incluso que han realizado diversos Gobernadores de entidades en la República Mexicana.

Así, toda vez que ha quedado acreditado que el monto involucrado asciende a la cantidad \$22,370,707.84 (veintidós millones trescientos setenta mil setecientos siete pesos 84/100 M.N.) considero necesario incrementar el monto al doble de dicho importe, tomando en cuenta que éste implicó un beneficio ilícito que posicionó al Partido Verde Ecologista de México frente a la ciudadanía en el marco del Proceso Electoral en curso, así como de diecisiete procesos electorales que se llevan a cabo en diversas entidades federativas, conculcando con ello el principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral; aunado a la trascendencia de las normas vulneradas, la calificación de la falta (en el caso, gravedad especial); el bien jurídico tutelado; y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Cabe mencionar que toda sanción es facultad de toda autoridad debidamente constituida, así lo establece la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número CXXXIII/2002 que indica lo siguiente:

Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis CXXXIII/2002

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el

Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Nota: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 118, párrafo 1, inciso w), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Por otra parte, los artículos 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran actualmente derogados, por virtud del procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 361 al 366 del citado Código.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 195 y 196.

De lo transcrito, podemos advertir que la autoridad al tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, y con la finalidad de que la conducta ilícita sea inhibida en este tipo de conductas contraventoras de la Ley Comicial, se estima pertinente incrementar las sanciones fijadas.

Es claro que en la especie los actos infractores concatenados, que ha realizado el partido verde, han sido tendientes a obtener una mayor votación por parte del electorado lo cual significaría en términos reales un aumento en sus prerrogativas ordinarias que del ser el caso podría traducirse en un beneficio adicional e indebido al partido denunciado.

Dado que en el presente caso quedó acreditada la existencia de agravantes, tales como la **intencionalidad (dolo)** con la que actuó el instituto político de referencia y la **reiteración** en el incumplimiento de la orden de suspensión de los promocionales y propaganda fija materia de la medida cautelar, así como la abstención de contratar y difundir dicha propaganda, cuyo impacto de fondo ya fue resuelto por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Resolver los asuntos UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015 y su acumulado UT/SCG/PE/PRD/CG/28/PEF/72/2015 en la sentencia **SRE-PSC-26/2014** de fecha tres de marzo de esta anualidad en la que se determinó que el Partido Verde está realizando una conducta de sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática; se debe de aplicar un **incremento adicional del 100%** del monto involucrado a la cantidad precisada en el párrafo que antecede, lo que arroja un total de \$67,112,123.52 (Sesenta y siete millones ciento doce mil ciento veintitrés pesos 52/100 M.N.).

No es óbice el hecho de que esta conducta tiene incidencia no solo en el proceso electoral federal en curso, sino también en los diecisiete estados de la república que tienen procesos electorales locales, ya que se vulneró de forma muy evidente la equidad en la contienda en ambos ámbitos, por lo que se estima pertinente aplicar un incremento adicional del 100% del monto involucrado a la cantidad precisada en el párrafo que antecede, lo que arroja un total de \$89,482,831.36 (ochenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y un pesos 36/100 M.N.).

En ese sentido, para este consejero electoral resulta primordial que estas conductas sean inhibidas ya que para toda contienda debe permanecer un entorno equitativo, sin que medie un poder factico o de iure distinto a las demás por el que se induzca ventaja indebida para alguno de los actores en la contienda electoral.

Es por esto que siendo parte de la máxima autoridad administrativa electoral del país, me veo obligado a solicitar una sanción más rigurosa para todos aquellos actores políticos que infrinjan las disposiciones que han sido reguladas por el constituyente ya que es mi convicción crear todas las condiciones de equidad en la contienda por lo que, en el caso particular que nos ocupa solicitó que se le imponga al partido político en cuestión una sanción económica equivalente al 400% (cuatrocientos por ciento) del monto involucrado en la actualización de la infracción administrativa, dando como resultado el importe precisado \$89,482,831.36 (ochenta y nueve millones cuatrocientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y un pesos 36/100 M.N.); ello, en pleno uso de la facultad discrecional con que cuenta esta autoridad electoral para fijar el monto de la sanción.

Consejero Electoral

Javier Santiago Castillo